



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE FEBRERO DE 2012	Suplemento 7242 B
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 29034

REGLAMENTO DE LA LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO.

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO: Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Periódico Oficial Número 6543 Suplemento "C", de fecha 21 de mayo de 2005, fue publicado el Decreto 069, mediante el cual se aprobó la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que mediante Periódico Oficial Número 7005 Suplemento "L" de fecha 24 de octubre de 2009, fue publicado el Decreto 204, mediante el cual se reformó la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, tiene por objeto regular la administración de las aguas de jurisdicción estatal; establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como la dotación, tratamiento, disposición y

reuso de las aguas residuales en el Estado, cuya competencia corresponde a los municipios; así como la creación, establecimiento y funcionamiento de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco y demás instancias estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal, el manejo, conservación y ampliación de la infraestructura hidráulica, los mecanismos necesarios para hacer posible la colaboración administrativa entre ellas y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios; regular las relaciones de las autoridades en materia de agua y saneamiento con los usuarios; y en general todas las actividades tendientes a satisfacer las necesidades colectivas en materia de agua.

CUARTO. Que para la correcta aplicación y ejecución de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, es necesario expedir su respectivo Reglamento, con la finalidad de regularizar su operación y garantizar su efectividad.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, en las siguientes materias:

- I. Regulación de las Aguas de Jurisdicción Estatal;
- II. Servicios Prestados por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- III. Prestación de Servicios Públicos, auxiliares y conexos;
- IV. Mecanismos, métodos y esquemas de participación de los organismos operadores municipales; y
- V. Protección y cultura del agua.

Artículo 2. Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Gobernador del Estado;

-
- II. El Secretario de Recursos Naturales y Protección Ambiental;
 - III. El Secretario de Asentamientos y Obras Públicas;
 - IV. El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
 - V. El Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
 - VI. Los Directores de los Organismos Operadores Municipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y
 - VII. Los demás servidores públicos que se consideren para tal efecto, y se establezcan en la legislación correspondiente;

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agua tratada:** La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para eliminar sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas;
- II. **Bienes inherentes:** Las zonas estatales y materiales pétreos para la construcción como grava y arena, de cauces, corrientes y cuerpos de agua, de jurisdicción estatal;
- III. **Comisión:** Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
- IV. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua;
- V. **Drenaje Sanitario:** Servicio que proporciona el Organismo Operador para recolectar y alejar las aguas residuales;
- VI. **Gestión Integrada:** Proceso que promueve la gestión y el desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable;
- VII. **Usuario:** Las personas físicas o jurídicas colectivas que hagan uso de los servicios a que se refiere la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco;
- VIII. **Ley:** Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco;
- IX. **Reglamento:** Reglamento de Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco;

- X. **Secretaría:** Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental;
- XI. **Servicios Auxiliares y Conexos:** Aquellos relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y que contribuyen a la eficiente prestación de los mismos;
- XII. **Organismos:** Organismos Operadores Municipales; y
- XIII. **UDESAs:** Unidades de Desarrollo Sustentable del Agua, integradas por un grupo de usuarios designados por la comunidad rural para realizar la administración, operación y conservación del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

Artículo 4. La Comisión, con base en las políticas y lineamientos generales establecidos por la Secretaría, será la instancia responsable de la coordinación, planeación y supervisión de las acciones a nivel estatal y municipal, con funciones de autoridad administrativa, ejecución de obras, técnica, operativa y normativa, en Materia de Aguas de Jurisdicción Estatal, así como de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales.

La Comisión contará con autonomía técnica y funcional, fungirá como instancia técnica y operativa para cumplir con el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como administrador de las aguas de jurisdicción estatal, como autoridad en materia hídrica a efecto de constituirse como órgano normativo del Estado, en Materia de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección de las aguas de jurisdicción estatal, para lo cual tendrá, además de las atribuciones que señala la Ley, las siguientes:

- I. Planear, proyectar, ejecutar y supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica, con base en las normas técnicas referentes a la realización de dichas obras y como parte de la coordinación de acciones en el concurso de los diferentes niveles de gobierno para el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

-
- II. Implementar en coordinación con la CONAGUA y las dependencias federales y estatales que correspondan, los sistemas para la conservación del agua y su saneamiento, como parte del Programa de Conservación de Agua y Saneamiento;
 - III. Coadyuvar con la CONAGUA en la operación de la red de estaciones de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
 - IV. Convocar a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de usuarios del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales y personas interesadas para manifestar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, en el ámbito del desarrollo sustentable;
 - V. Apoyar las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación de la sociedad, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado y la sociedad, impulsando en todo momento que los hombres y mujeres tabasqueños participen en dichas organizaciones e iniciativas, tomando las medidas necesarias para erradicar prácticas discriminatorias por género y de esta manera contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;
 - VI. Celebrar convenios de concertación a nivel estatal con los diversos sectores de la población y los medios de comunicación, para mejorar y promover la cultura del agua;
 - VII. Concertar acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua;
 - VIII. Impulsar a las UDESA, que es la representación comunitaria de los usuarios de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento establecidos en las comunidades del Estado, cuya cobertura de servicios no esté garantizada por la red central de la Comisión, debiéndose establecer en el reglamento interno que al efecto se formule, la estructura y sus atribuciones.

Artículo 5. La Comisión en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, realizará estudios con el objeto de evaluar la calidad de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, de acuerdo con los usos específicos a que se tenga destinado el recurso. Asimismo, establecerá y mantendrá actualizado en términos de las disposiciones normativas aplicables, el Inventario de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y el Inventario Estatal de Descargas de Aguas Residuales, así como el de la Infraestructura Hidráulica en General.

Artículo 6. La Comisión podrá hacer estudios, proyectos ejecutivos y realizar obras de infraestructura para determinar la viabilidad de elaboración de proyectos, con recursos propios o con la participación de dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con el sector social o privado, los cuales permitan:

- I. Identificar fuentes de abastecimiento para suministrar agua potable; y
- II. Llevar a cabo la prestación de obras regionales de drenaje, alcantarillado, así como de tratamiento y disposición de aguas residuales de origen público urbano.

Artículo 7. Previamente a la ejecución de las obras, la Comisión promoverá la participación de dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como del sector social o privado para la realización de aportaciones en la ejecución de proyectos.

Artículo 8. Para el caso de los servicios municipales, intermunicipales y regionales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de origen público urbano, las obras se realizarán previa celebración del convenio correspondiente con el o los Ayuntamientos que se traten, determinándose en el mismo, los siguientes datos:

- I. Las aportaciones a realizar para la ejecución de las obras;
- II. Los derechos y tarifas para el cobro de los servicios públicos;
- III. La forma de garantizar el pago; y
- IV. Las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación de los servicios municipales, intermunicipales y regionales.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE MONITOREO DE LOS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 9. La Comisión en coordinación con la Secretaría y con base en lo señalado en la fracción XXIII del artículo 6 de la Ley, operará dentro del Sistema de Información Ambiental un Sistema de Monitoreo de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, para lo cual deberá:

- I. Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas, subcuencas hidrológicas y acuíferos, considerando la información actualizada necesaria para el análisis de las relaciones existentes entre los usos del suelo, la cantidad y calidad del agua;
- II. Participar en la vigilancia de la calidad del agua suministrada para el consumo humano y en el uso de las aguas residuales tratadas, a efecto de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales tratadas, de acuerdo con su destino, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;
- III. Promover ante la Secretaría, la adopción de las medidas necesarias para evitar que la basura, desechos, materiales, sustancias tóxicas y lodos, producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;
- IV. Instrumentar, en coadyuvancia con la Secretaría y en coordinación con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente ante las emergencias hidroecológicas que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes; y
- V. Integrar y mantener actualizado el Registro de Concesionarios del Agua en el Estado, en coordinación con la CONAGUA.

La Comisión, en coordinación con la CONAGUA, coadyuvará en la operación de la red de estaciones de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AUXILIARES Y CONEXOS

Artículo 10. Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con la Constitución local y la Ley, corresponde a los Ayuntamientos la prestación de éstos servicios y la Comisión podrá prestarlos mediante convenio, siempre y cuando lo soliciten.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 11. Independientemente de los requisitos establecidos en la Ley para ser Director General de la Comisión, así como de los Organismos, se requieren los siguientes:

- I. Poseer probada experiencia de por lo menos cinco años en el Sector de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y
- II. Haber participado en el proceso de certificación en estándares de competencia laboral.

En la designación de los titulares, no deberá influir ni a favor ni en contra, el género del funcionario.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco, la estructura, organización y atribuciones de los organismos operadores así como la relación laboral que estos tenga con sus trabajadores, se determinara en el Reglamento Interno, que al efecto se expida, independientemente de lo señalado en la Ley Orgánica de los Municipios.

Artículo 12. La Comisión, podrá coadyuvar en el procedimiento de contratación que los municipios que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos, realicen para ampliar la obra pública, otorgar los contratos para la prestación de servicios públicos en materia hídrica, así como en la elaboración y propuestas de bases de los concursos, revisando convocatorias públicas, asistiendo a la sesiones de presentación de propuestas y demás actos que se requieran, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. Será requisito necesario para contratar los servicios, que éstos resulten más económicos que aquellos ofrecidos por el Organismo. La intervención privada deberá garantizar una mayor calidad en el desarrollo de los servicios, mayor protección a las fuentes de suministro de agua y en la calidad de los cuerpos receptores de las aguas servidas, así como el cumplimiento a las normas de calidad de los servicios.

Artículo 14. En la celebración de los contratos, se deberá asegurar para el municipio las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

Artículo 15. Los Organismos no podrán otorgar contratos a las personas físicas o jurídicas colectivas siguientes:

- I. Los servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada y descentralizada;
- II. Los extranjeros;
- III. Empresas en las que participe el servidor público que deba decidir directamente o los que hayan delegado para garantizar una mayor calidad en el desarrollo de los servicios;
- IV. Aquellas empresas a quienes se les haya revocado una concesión o bien, cuando se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de obra pública; y
- V. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición legal.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 16. La Comisión, conjuntamente con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá y facilitará la participación de los sectores social y privado en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política estatal hídrica.

La Comisión brindará facilidades y apoyos para que las organizaciones ciudadanas con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hídricos y su gestión integrada, participen en el seno de los comités de cuenca, así como en comisiones y comités de acuíferos. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y

otras organizaciones de la sociedad, cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 17. La Comisión, con el concurso de los comités de cuenca, los organismos y los ayuntamientos a través de los espacios de cultura del agua, se encargará de promover entre la población, autoridades y medios de comunicación la cultura del agua, acorde con la realidad del Estado y sus regiones, para lo cual deberá:

- I. Coordinar con las autoridades educativas en los órdenes federal y estatal, la incorporación en los programas de estudio de todos los niveles educativos, los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre los siguientes objetivos:
 - a) Disponibilidad del recurso;
 - b) Su valor económico, social y ambiental;
 - c) Uso eficiente;
 - d) Necesidades y ventajas del tratamiento y reuso de las aguas residuales;
 - e) Conservación del agua y su entorno; y
 - f) Pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano, así como de los derechos por extracción y descarga.
- II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;
- III. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;
- IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;
- V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad, alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua; y
- VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución,

financiamiento y seguimiento de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 18. La Comisión promoverá el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal y Estatal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Artículo 19. En los programas dirigidos a la población infantil y a la población en general, los medios masivos de comunicación deberán difundir y promover la cultura del agua, la conservación y uso racional de los recursos naturales, la protección de ecosistemas vitales y del medio ambiente.

Artículo 20. Es de interés público asegurar las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para el control de la calidad del agua, su protección y conservación, en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 21. Las personas físicas o jurídicas colectivas, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de Gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de aplicar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

La disposición que realicen de sus aguas residuales los municipios del Estado, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 22. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y las acciones que promuevan el reuso de las aguas tratadas.

Artículo 23. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y privado podrá participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, así como, en su caso, el financiamiento;

- III. La operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IV. La colección, el desalojo y el manejo de lodos; y
- V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

Artículo 24. Para la participación del sector social y privado, se podrá celebrar con los organismos o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, contratos de obra pública, prestación de servicios, proyectos, suministro de tecnología o los necesarios para la mejor prestación de los servicios públicos.

CAPÍTULO VII DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 25. La Comisión podrá hacer estudios para determinar la viabilidad de realizar, con recursos propios o con la participación de dependencias y entidades federales, estatales o municipales las siguientes acciones:

- I. Fuentes de abastecimiento para suministro de agua; y
- II. Llevar a cabo obras regionales de drenaje, alcantarillado, así como de tratamiento y disposición de aguas residuales de origen público urbano.

Artículo 26. Todo predio edificado, que de frente a una vía pública por donde pasen tuberías para los servicios de agua y drenaje, deberá ser conectado a tales servicios.

Artículo 27. Para los efectos del artículo anterior, una vez establecidos los servicios, la Comisión o el organismo de que se trate, lo notificará a los propietarios de los predios correspondientes, quienes deberán presentar dentro del mes siguiente una solicitud de conexión, en formas impresas que proporcionará la Comisión directamente en las oficinas de la misma. La contratación no requiere intermediarios. El solicitante deberá justificar su carácter de propietario o de poseedor cuando no exista propietario.

Artículo 28. Los propietarios de predios no edificados o en vías de edificación, podrán del mismo modo, formular solicitudes de conexiones.

Artículo 29. Toda conexión deberá sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento, a las normas técnicas de carácter general que dicte la Comisión y en su caso, a las especificaciones adicionales que se establezcan al aprobar una solicitud.

Artículo 30. La Comisión o el organismo de que se trate, proporcionarán tanto el servicio de agua como el de drenaje. No se suministrará uno solo de los servicios, salvo en aquellos casos en que no existan tuberías para proporcionar ambos.

Artículo 31. El propietario contratará libremente, por su cuenta, las obras necesarias para preparar las conexiones de agua y drenaje dentro de los límites de su predio. Dichas obras, así como las instalaciones interiores deberán ejecutarse con apego a las leyes, reglamentos de ingeniería sanitaria y demás disposiciones legales aplicables, ya sea de carácter federal, estatal o municipal. Las autorizaciones de las autoridades competentes, deberán presentarse a la Comisión o el organismo de que se trate al formular la solicitud de conexión.

La Comisión o el organismo de que se trate, podrá ordenar la inspección de las obras e instalaciones para los efectos del párrafo anterior y se reserva el derecho de no efectuar las conexiones, en caso de no encontrarlas ajustadas a dichas normas.

Corresponderá exclusivamente a la Comisión o el organismo de que se trate, ejecutar las obras de conexión de agua y drenaje desde las tuberías principales hasta los límites del predio y el solicitante deberá cubrir su importe, de acuerdo con la tarifa aprobada.

El interesado, deberá realizar las correcciones a los proyectos de las obras relativas a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado que le formule oportunamente la Comisión o el Organismo dentro del plazo que se le conceda, en caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, debiendo integrar nuevamente el expediente técnico y realizar de nueva cuenta los pagos que haya efectuado por los referidos tramites.

Artículo 32. Las obras de conexión no podrán iniciarse, sin cumplir previamente las condiciones siguientes:

- I. Pago del costo de las obras cuya ejecución corresponda al prestador del servicio; y
- II. Depósito, en su caso, en las oficinas de la Comisión o el organismo de que se trate, de la suma previamente establecida para cubrir el costo de rotura y reposición del pavimento y banquetas.

Artículo 33. Para cada edificio o casa-habitación, se instalará una toma de agua de 19 mm. y una descarga para el drenaje sanitario de 102 mm. Los diámetros podrán ser mayores cuando las necesidades de los servicios a prestar lo exijan.

Artículo 34. La verificación del consumo se hará por medio de aparatos medidores que serán instalados exclusivamente por la Comisión. Los medidores

serán proporcionados por la Comisión, con excepción de aquellos de más de 19 mm. de diámetro (3/4"), los cuales serán a cargo del solicitante.

Artículo 35. Los medidores que deban instalarse en dos o más casas contiguas pertenecientes a un mismo propietario, serán también a cargo de éste, si las casas tienen un frente a la calle menor de 7.5 m.

Artículo 36. En las privadas, sean de uno o de varios propietarios, se deberá instalar una tubería general de diámetro oficial, en la cual se harán las conexiones domiciliarias. La tubería general, las conexiones domiciliarias y los medidores serán a cargo del propietario o de los propietarios respectivos.

Artículo 37. En los edificios de apartamentos y en los que están bajo el régimen de condominio, podrá instalarse una sola toma principal con su medidor o medidores correspondientes, siendo éstos a cargo del propietario o de los propietarios respectivos.

Artículo 38. Los aparatos medidores se instalarán en el interior del predio junto a las puertas de acceso, de modo que sin dificultad puedan llevarse a cabo las lecturas del consumo y las reparaciones e inspecciones a que hubiera lugar.

Artículo 39. Se consideran parte de la red general de agua y drenaje, las instalaciones para el servicio de agua, desde la tubería principal hasta el aparato medidor y las de drenaje, desde la tubería principal hasta el límite del predio.

Artículo 40. La lectura de los medidores se efectuará mensualmente por personal de la Comisión u Organismo correspondiente.

Artículo 41. La pérdida total, destrucción o desperfectos de los aparatos medidores que no sean producidos por el desgaste natural, serán a cargo del propietario o poseedor del predio.

Artículo 42. Las obras de reposición total, parcial o de simple reparación de las tuberías entre la guarnición de la banqueta y el límite del predio, serán a cargo del propietario, quien cubrirá su importe de acuerdo con la tarifa aprobada por la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable, siendo también por su cuenta la reparación de la banqueta. En el caso de obstrucción en el ramal domiciliario del drenaje, solo la rotura y reposición del pavimento serán por cuenta del propietario.

Artículo 43. Los derechos y tarifas por los servicios de agua y drenaje, se cobrarán de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Congreso del Estado, con base en los estudios técnicos justificativos que le serán presentados para la fijación de dichos derechos y tarifas, elaborados por el prestador del servicio, trátese del Organismo o de la Comisión.

Los estudios técnicos deberán considerar los siguientes datos:

- I. Los costos de administración, operación, conservación, mantenimiento y mejoramiento de los sistemas hidráulicos;
- II. Los recursos necesarios para cubrir los costos financieros y de rehabilitación, reposición y ampliación de las obras e instalaciones; y
- III. Los índices de inflación.

Artículo 44. Los derechos o tarifas, deberán ser pagados por mensualidades vencidas en las oficinas comerciales recaudadoras de la Comisión, en las instituciones bancarias y tiendas de conveniencia o de autoservicio autorizadas por aquella, salvo cuando el usuario haya recibido un aviso de corte o reducción de servicio, deberá de pagar directamente en las oficinas comerciales recaudadoras de la Comisión, dentro del plazo que indica el recibo o factura correspondiente.

No recibir la factura o recibo del servicio, no releva al usuario del pago de los derechos y tarifas que debe cubrir.

Artículo 45. Cubrirán los derechos y tarifas mínimas en vigor, los propietarios o poseedores de los predios edificados que debiendo legalmente estar conectados con los servicios, no lo estén por cualquier circunstancia.

Artículo 46. El municipio cubrirá una cantidad determinada por cada hidratante o cualquier otro dispositivo contra incendio para uso público, instalado en las redes de la Comisión o el Organismo de que se trate.

Artículo 47. Cuando no pueda determinarse el consumo de agua por desperfecto del medidor o de otras causas no imputables al propietario, poseedor o arrendatario, se cobrará el promedio de los consumos de los últimos seis meses, en su defecto, el de los consumos registrados y a falta de éstos, la tarifa que estime la Comisión u Organismo de que se trate, según las circunstancias.

Cuando las causas le sean imputables a cualquiera de ellos, se cobrará la tarifa determinada del modo anterior pero duplicado, sin perjuicio de las sanciones judiciales a que hubiera lugar.

Artículo 48. Las interrupciones, suspensiones o racionamientos del servicio por causas de fuerza mayor, no eximirán del pago de los derechos y tarifas correspondientes.

Artículo 49. Cuando el propietario solicite modificar la localización o características de la toma o descargas domiciliarias, el costo de las obras será por

cuenta del propietario y la ejecución de las mismas se sujetará a los trámites y condiciones que establece el presente Reglamento para toda nueva conexión.

Artículo 50. Los adquirentes de predios que cuenten con servicios, deberán celebrar nuevo contrato con la Comisión o el Organismo de que se trate y estarán obligados con responsabilidad objetiva, al pago de los derechos y tarifas, y las demás prestaciones que hubiere dejado insolutas el enajenante.

Artículo 51. A los propietarios, poseedores o arrendatarios, les estará estrictamente prohibido:

- I. Establecer conexiones no autorizadas;
- II. Alterar las instalaciones de tomas o descargas domiciliarias, maniobrar las válvulas del sistema de distribución y las de banquetas, y afectar en cualquier forma la medición en perjuicio de los intereses de la Comisión;
- III. Extender los servicios fuera de los límites del predio para el cual fueron solicitados;
- IV. Conectar bombas para succionar directamente de la tubería de alimentación;
- V. Establecer conexiones cruzadas, ligando abastecimientos particulares a las instalaciones;
- VI. Descargar a la red de drenaje aguas pluviales, materias sólidas que puedan obstruirla y sustancias que por su naturaleza química puedan directa o indirectamente perjudicar o alterar la naturaleza del efluente;
- VII. Hacer un uso distinto de los servicios, de aquel específicamente contratado; y
- VIII. Obstaculizar el acceso a los aparatos medidores.

En lo que respecta a la fracción VI, el propietario deberá realizar previa aprobación de la Comisión u Organismo correspondiente, las instalaciones necesarias para neutralizar la naturaleza del efluente, con la finalidad de evitar perjuicios a la red de drenaje y no dificultar los procesos de tratamiento.

Artículo 52. La Comisión o el Organismo de que se trate, sin incurrir en responsabilidad alguna, podrá establecer racionamientos, limitaciones y suspensiones del consumo de agua por causas de fuerza mayor y fijará en su caso, dentro de los límites que marca la Ley, las sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 53. Los empleados de la Comisión o del Organismo de que se trate, previa identificación y orden expresa, tendrán libre acceso a los medidores y demás instalaciones de su propiedad para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 54. Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al prestador del servicio los costos por el servicio de tratamiento de agua.

Artículo 55. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Organismos en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con la Comisión, podrán:

- I. Aplicar las normas técnicas para el control y prevención de la contaminación de las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;
- II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a su favor; y
- III. Coadyuvar en el mantenimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas, de la localidad de que se trate.

Artículo 56. La Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá establecer los procedimientos para cumplir con los parámetros mínimos permisibles, para poder descargar las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento para éstas. En caso de que alguna población cuente con sistema público, se podrán fijar otros parámetros diferentes, a fin de igualar la descarga y proceder a su tratamiento en el sistema respectivo.

Artículo 57. El Organismo y la Comisión en su caso, podrán supervisar que los proyectos y obras realizadas por los usuarios no domésticos para el tratamiento y disposición de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado, cumplan con las disposiciones en la materia.

Artículo 58. Las UDESA están obligadas al pago de los derechos y tarifas correspondientes a las descargas de aguas residuales, y deberán cumplir con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad.

Artículo 59. Los Organismos y la Comisión en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, a fin de establecer condiciones para conservar el cuerpo corriente.

Artículo 60. Los Gobiernos Estatal o Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán convocar a los sectores social o privado, para que mediante concesión o contrato puedan realizar la construcción u operación de los sistemas de tratamiento.

Artículo 61. Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la Entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. Las descargas de aguas residuales provenientes de la prestación de servicios que se encuentran incorporados o pretendan conectarse a la red de saneamiento del Estado, deberán sujetarse a las normas técnicas de saneamiento municipales.

Artículo 63. Los interesados en construir nuevos establecimientos de prestación de servicios o los ya instalados que pretendan ampliar la línea dentro de su propiedad, deberán solicitar al Municipio el permiso para la conexión de las descargas, y éste requerirá la opinión técnica correspondiente a la Comisión.

Artículo 64. El Municipio al contar con la opinión técnica de la Comisión, elaborará, en su caso, el permiso correspondiente y notificará al interesado en establecer nuevos comercios o ampliar los ya establecidos, para que cubran el importe por los derechos correspondientes.

Artículo 65. Las descargas de aguas residuales provenientes de la prestación de algún servicio, no deberán exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Artículo 66. Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado, materiales sólidos o aquellos susceptibles a sedimentarse y obstruir los conductos, tales como grasas, aceites, lodos con grasa o aceite, aserrín con aceite, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, así como humanos provenientes de hospitales, anfiteatros, funerarias o animales provenientes de rastros y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos o estructura de la red de alcantarillado.

Artículo 67. Para el caso de talleres mecánicos, gasolineras y establecimientos de lavado y engrasado de vehículos automotores, deberán contar con un área de almacenamiento para las grasas, aceites y filtros usados que posteriormente serán reciclados o confinados. Dicho almacén deberá contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Estar ubicados dentro del predio del establecimiento;
- II. Contar con área techada;
- III. Tener piso de concreto;
- IV. Tener una pendiente adecuada y fosa de retención con capacidad de una cuarta parte de volumen almacenado;
- V. No deberá tener conexión al sistema de alcantarillado;
- VI. Contar con un muro de contención, con una altura mínima de veinte centímetros;
- VII. Contar con planta de tratamiento de aguas residuales, con base en las normas técnicas de saneamiento aplicables; y
- VIII. Las demás que se apliquen en cada caso, según lo establezca la normativa aplicable.

Será obligación del prestador del servicio o concesionario del reciclado o disposición final de aceites, grasas y filtros usados, proporcionar una lista actualizada del total de sus clientes, así como las altas y bajas que ésta tuviera.

Artículo 68. Los encargados o poseedores de establecimientos que presten algún servicio, deberán contar con los dispositivos necesarios que se enmarquen en las normas técnicas de saneamiento aplicables.

Artículo 69. Los propietarios de establecimientos a que se refiere este capítulo, realizarán los análisis físico-químicos y bacteriológicos en los laboratorios registrados en el padrón de prestadores de servicios de la Comisión, para determinar las características de las aguas que se descargan.

Artículo 70. En el supuesto establecido en el artículo 67 septies de la Ley, los propietarios o poseedores de los predios que soliciten no estar obligados al pago de derechos y tarifas por las descargas de aguas residuales, deberán comprobar que dichas descargas cumplen con las disposiciones aplicables en materia de calidad de agua, mediante exámenes bimestrales de las descargas, realizadas por la Comisión.

Artículo 71. Los permisos de descargas de aguas residuales, serán revocados por los prestadores de servicio correspondientes, en los siguientes términos y condiciones:

- I. Cuando derivado de una visita o acto de inspección, se determine que el responsable de las descargas incumple con las condiciones impuestas en el permiso de descarga correspondiente;
- II. Cuando el responsable de las descargas incumpla con sus obligaciones de pago de los derechos y tarifas correspondientes en dos bimestres consecutivos; y
- III. Cuando los exámenes de las descargas presenten alteraciones o sean documentos apócrifos, independientemente de las responsabilidades administrativas y de orden penal que pudieran resultar.

CAPÍTULO IX DEL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 72. Los prestadores del servicio promoverán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el reuso de las aguas residuales que se descarguen en los diversos sistemas de drenaje y alcantarillado, después de su tratamiento.

Artículo 73. Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás normativa aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reuso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante.

En el convenio se especificarán, los derechos y tarifas por el reuso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reutilizadas.

Artículo 74. Los prestadores del servicio, vigilarán que el reuso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en el convenio respectivo.

Artículo 75. Se considerará prioritario el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

CAPÍTULO X DE LAS AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL Y SUS BIENES INHERENTES

Artículo 76. La jurisdicción estatal de las aguas que formen parte integrante de los terrenos propiedad del Gobierno del Estado, por los que corren o en los que se

encuentran sus depósitos, subsistirá, aun cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado; asimismo, subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o de los vasos originales, o se impida su afluencia a ellos.

Artículo 77. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, vigilará que la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, se realice en los términos de la Ley y demás legislación aplicable.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de estas aguas se realizará previa obtención del título de concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar y la forma de garantizar el pago, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPITULO XI DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 78. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría o de la Comisión según sea el caso, podrá celebrar con los Gobiernos Federal y Municipales convenios de coordinación para realizar conjuntamente o por separado actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia hídrica.

Artículo 79. El personal que se autorice para realizar las visitas de inspección, deberá identificarse plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto, la credencial vigente con fotografía expedida por el Titular del Organismo que corresponda y que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, mostrándole además la orden respectiva, de la cual deberá entregar copia con firma autógrafa, requiriendo al visitado para que en el acto designe dos testigos.

En el supuesto de que los testigos se nieguen o no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar este hecho en el acta administrativa que se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de que no se encuentre en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección que se formule, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 80. En cada visita de inspección, se levantará un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante el desahogo de la diligencia, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población, colonia, municipio o delegación en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la origino;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que participaron como testigos del acto;
- VII. Datos circunstanciados que motivan los hechos que se asentarán en el acta;
- VIII. Manifestaciones del visitado para el caso de que quiera hacerlo;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en el acta de verificación. Si se negaren a firmar el visitado o el representante legal, esto no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar esta razón.

Al terminar la inspección, se dará la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en la misma acta formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta correspondiente y ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que el acta se hubiere realizado.

Artículo 81. Una vez recibida el acta de inspección por el Organismo, se requerirá al interesado mediante notificación personal para que corrija las irregularidades que se hubieren detectado en la visita de inspección, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, debiendo fundar y motivar el citado requerimiento. De igual forma, deberá concederse al visitado el plazo o término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere procedentes, con relación a la inspección que realice el Organismo.

Concluida la recepción y desahogada las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, los cuales se tomarán en cuenta al emitir la resolución.

Artículo 82. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto, serán de aplicación supletoria para el presente Reglamento los procedimientos que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 83. Las multas administrativas que imponga la Comisión en los términos de la Ley, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

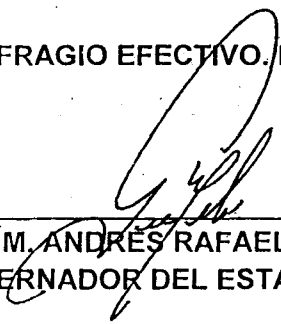
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

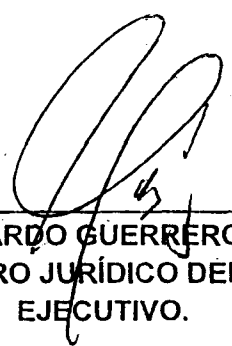
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

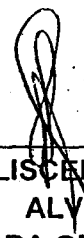
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



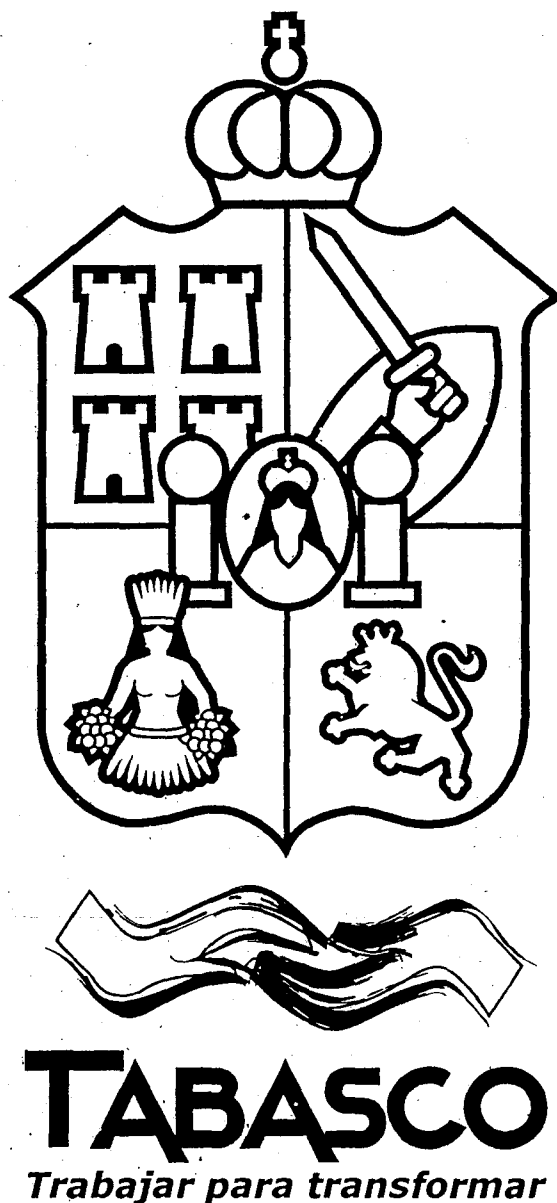
QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO.



ING. CLISCERIA RODRÍGUEZ
ALVARADO
DIRECTORA GENERAL DE CEAS.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.